

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecucion de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuacion.)

Seccion quinta.

Reclamaciones referentes á las Juntas administrativas en los pueblos.

Art. 240. Las Juntas administrativas en los pueblos se celebrarán en la forma prescrita en los artículos 227, 228, 229 y 230, bajo la presidencia del Alcalde.

Art. 241. Si con el parecer de la Junta local administrativa se conformarán las partes interesadas, se llevará aquel á cabo, previa la diligencia en que conste dicha conformidad.

Art. 242. Si no se conformasen el aprehendido ó el aprehensor, pueden reclamar ante el Delegado en el término prescrito en el art. 232; y el expediente que se instruya se ajustará á lo establecido en los artículos 233 y siguientes.

Art. 243. El Administrador pedirá siempre informe al Alcalde al reclamar el acta y antecedentes que la Junta hubiera tenido á la vista.

La providencia del Delegado se notificará al Alcalde y recurrentes.

Título IX.

De los incidentes.

Seccion primera.

Del incidente de personalidad.

Art. 244. Desde el fallecimiento de cualquier interesado se suspenderán los términos establecidos para la sustanciacion de los expedientes.

Art. 245. La suspension será por seis meses, dentro de cuyo plazo deberá presentarse ante la Administracion el que haya sucedido en los derechos del causante, acompañando los documentos que justifiquen la personalidad que ostente.

Art. 246. Si en dicho término no compareciese interesado alguno, se anunciará en el «Boletín oficial» de la provincia que serán admitidas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha del anuncio, las instancias que se produzcan para continuar el expediente.

Transcurrido el segundo término de que trata el párrafo anterior sin que nadie haya comparecido, se considerará abandonada la primitiva reclamacion.

Art. 247. Cuando la Administracion no considere suficientemente justificada, con los documentos que presente el sucesor de los derechos del causante, la representacion que aquel se atribuye, le concederá un plazo prudencial para que verifique dentro de él la justificacion en debida forma.

Seccion segunda.

Del incidente por no admitirse las apelaciones.

248. Contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda en las provincias y de las Autoridades de la Administracion Central denega-

torias de la admision del recurso de apelacion, fundadas en haberse interpuesto el último fuera del término legal, podrá promover incidente ante el Ministerio el que hubiese interpuesto la alzada.

Art. 249. Se prepara el incidente pidiendo á la Autoridad que hubiese denegado la apelacion certification literal de la providencia denegatoria.

La peticion se formulará por escrito dentro del término improrogable de los cinco días siguientes á la notificacion de dicha providencia, y la certification será expedida en los cinco inmediatos al de la peticion.

Art. 250. El recurrente presentará en el Ministerio, dentro de los 15 días que empezarán á correr al concluir los cinco dentro de los que debe expedirse la certification, una instancia acompañada de la misma certification que expresa el anterior artículo.

En otro caso quedará firme la providencia denegatoria.

Art. 251. Si la Autoridad que conoció del asunto en primera instancia no facilitase oportunamente la certification mencionada en el art. 249, presentará el recurrente la instancia de que trata el 250, haciendo constar en la misma este extremo.

Art. 252. El Ministerio, con informe justificado de la Autoridad que hubiese declarado inadmisibile la apelacion, y de los demás que estime oportunos, resolverá si se admite ó no el recurso de alzada.

Art. 253. Si se declara admisible el recurso se comunicará el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para que sustancie la alzada conforme á las reglas que se determinan en el tít. IV, seccion primera.

Quando se declare inadmisibile, se comunicará tambien el acuerdo á la Autoridad de primera instancia para su cumplimiento.

Seccion tercera.

De los demás incidentes.

Art. 254. Las cuestiones que se promuevan relacionadas inmediatamente con el asunto principal que se ventile ó con la validez del procedimiento que no tengan una tramitacion determinada, se sujetarán á las prescripciones que se establecen en esta seccion.

Art. 255. Los incidentes que por exigir una resolucio'n previa sirvan de obtáculo á la cuestion principal, se sustanciarán en el mismo expediente, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella.

Art. 256. Los incidentes que no exijan una resolucio'n previa se tramitarán al mismo tiempo que el asunto principal, y por separado del mismo.

Art. 257. Promovido incidente en primera instancia, el Jefe que conozca de él tomará los informes oportunos, y en su vista se dictará resolucio'n.

Art. 258. Si fuese necesario ántes de dictarse resolucio'n que el interesado practique alguna prueba además de la justificacion que haya presentado al formular el incidente, se le concederá el término improrogable de 15 días para que lo efectúen.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa cuarta.

Artes y oficios.

Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.^a y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos.

Cuotas de clase 5.ª

Núm. 3. Confiteros con venta de confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ó otros paquetes de lujo.

No pagarán otra cuota por la venta de cera labrada.

Núm. 4. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de clase 6.ª

Núm. 5. Confiteros.

Podrán vender cera labrada sin pago de otra cuota.

Núm. 6. Ebanistas y silleros en maderas finas ó en ordinarias barnizadas.

Núm. 7. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 314 de la Tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Núm. 8. Salones de peluquería. No se exigirá cuota especial por la venta que se haga en estos establecimientos de artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 9. Sombrereros.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 10. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 11. Casalleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 12. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 13. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 14. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningun otro tejido.

Núm. 15. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 16. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 17. Fotografos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 18. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 19. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 20. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras,

Núm. 21. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestra ó signos al exterior.

Núm. 22. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Núm. 23. Peluqueros y barberos en salon que además de afeitarse, cortar y rizar el pelo se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos, ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 24. Plateros que se dediquen exclusivamente á la composura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 25. Plumistas.

Núm. 26. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

Núm. 27. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.

Núm. 28. Tintorereros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 29. Tiradores de oro y plata ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la Tarifa 3.ª

Con las cuotas de clase 8.ª

Núm. 30. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 31. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 32. Latoneros y veloneros.

Núm. 33. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 34. Quitamanchas.

Núm. 35. Ebanistas con taller pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 36. Bordadores con obrador.

Núm. 37. Carpinteros con taller abierto.

Núm. 38. Carreteros ó constructores de carros.

Núm. 39. Herreros, cerrajeros y freneros.

Núm. 40. Constructores de pipas, cubas y cubetas, y de aros y duelas.

Los constructores de pipería que trabajen con cuatro ó mas operarios pagarán con arreglo al número correspondiente de la Tarifa 3.ª

Núm. 41. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 42. Constructores de velámenes para buques.

Núm. 43. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 44. Peluqueros y barberos en salon que afeiten, corten y rizen el pelo.

Núm. 45. Peluqueros y barberos en tienda y porta que además de

cortar y afeitarse se dediquen á la confeccion de pelucas y postizos ó trabajen en pelo natural ó artificial.

Núm. 46. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 47. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 48. Sastros que se limitan á la confeccion de ropas con géneros que llevan los parroquianos.

(Se continuará).

Ministerio de la Guerra.

Caja general de Ultramar
Negociado 8.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Península, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán en su oficina por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago que remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observa tambien con los poderes que se otorgan. Este llamamiento llega hasta el número 2 600 inclusive de turno de pago.

Soldados.

Mariano Cubells Jobir.
Alejo Maestre Monreal.
Pedro Granell Rocesi.
Dario Carrera Rodriguez.
Ramon Comapasa Sordá.
Pablo Gallino Conill.
Tomás Querol Oafré.

Cabo 1.º

José Ruiso Garcia.

Guardias.

Ramon Ortnio Lugareti.
Miguel Belluga Garcia.
Ramon Castro Incógnito.

Soldados.

Manuel Costá Monfrá.
José Riera Torres.
Bruno Garcia Boraton.

Cabo 2.º

Fulgencio Novoa Castro.

Soldados.

Lino Lopez Gomez.
Bautista Soler y Plá.
José Gallego Vega.
José Fernandez Garcia.
José Vidal Palau.
Bautista U lta Valdés.
Mateo Tejada Be trar.
Juan Alvarez Jimenez.
Juan Seitase Fraga.
José Martinez Cachopa.
Marcelino Vital Valdés.
Sotero Laguna Callo.
José Leon Gomez.
Antonio Estéban Martin.

Sargento 2.º

Bartolome Rico Perez.

Soldados.

Francisco Suarez Gonzalez.
Agustin Ferrer Roman.
Ramon Dias Valdés.
Mariano Fernandez Lázaro.
Agustin Velilla Lázaro.
Manuel Puente Gonzalez.
Juan Vella Galera.
Lino Puig Olivo.
Saturnino Lozano Diaz.
Pedro Moreno Toledano.
Cristóbal Arbona Manzano.
Juan Lopez Valero.
Manuel Ducando Gomez.
José Menendez Lago.
Cipriano Leal Sopeña.
Marcos Mundina Adela.
Salustiano Peral Rodriguez.
Joaquin Mendez Calla.
Daniel Barroso Gomez.
Juan Garcia Martin.
Antonio Rodriguez Lamas.
Francisco Romero Santana.

Cabo 1.º

Antonio Campa Blanco.

Soldados.

Juan Rodriguez Gomez.
Rafino Almiero Garcia.
José Alemany Fuentes.
José Garcia Garcia.
Pedro O asúa Fuentella.
José Rios Gimenez.
Juan de Moya Corbalan.
Antonio Asociado Muesa.
José Gonzalez Jimenez.
Enrique Pascual Lamata.
Segundo Sevilla Serjal.
Juan Jimenez Sanchez.
Juan Guinot Royo.
Rafael Lopez Vega.
Antonio Jimenez Lopez.
Manuel Pavia Gonzalez.
Bartolomé Artaro Carrasco.
Antonio Moro Verde.
José Boadella Bosqui.

Madrid 8 de Marzo de 1882.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade,

Ministerio de Fomento.

Direccion general de Instruccion pública.

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Barcelona la cátedra de Grabado en dulce, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido 21 años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el impropio término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta,» acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relación justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposición consistirán:

1.º En dibujar una figura del antiguo en papel Ingres de 61 centímetros por 46, en ocho días á cuatro horas cada uno.

2.º Los opositores dibujarán una figura del natural, ó sea del modelo vivo, en la misma clase de papel que la anterior y en el mismo tiempo.

3.º Reducirán la figura que dibujaron del natural sin auxilio de ningún procedimiento mecánico al tamaño de 32 centímetros, si el modelo estuviere de pie, y si sentado, deberá tener la cabeza tres y medio centímetros, en cuatro días, empleando ocho horas cada uno. El opositor hará de él un calco que entregará al Secretario del Tribunal.

4.º Grabar esta figura, primero al agua fuerte, de la que sacará dos pruebas á presencia del Secretario del Tribunal, entregando á este una de ellas y reservándose el opositor la otra para la continuación de su trabajo.

5.º Terminar la figura expresada con el procedimiento del buril y punta seca por el sistema del género de grabado llamado clásico; para este ejercicio del grabado de agua fuerte y buril se concede un plazo de tres meses, pudiendo disponer el opositor de todas las horas del día. Durante este tiempo hará estampar las pruebas que necesite, en presencia del Secretario, entregando á este todas menos una que se reservará el opositor para continuar su grabado.

6.º Contestar á tres preguntas, sacadas á la suerte, de proporciones del cuerpo humano, y otras tres de Anatomía.

7.º Contestar á dos preguntas, sacadas á la suerte de entre las que tendrá prevenidas el Tribunal, sobre nociones elementales respecto á los puntos de vista y de concurso para la determinación de la perspectiva, la conveniente colocación de los puntos y medios de suplirlos cuando no caben en la superficie en que se ha de trabajar. Pondrán en perspectiva la superficie ó sólido que designe la suerte entre los que tendrá dispuestos el Tribunal, explicando gráficamente en el encerado las operaciones que han de practicarse para obtener el resultado.

Segun lo dispuesto en el artículo

1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los «Boletines oficiales» de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Febrero de 1882.
—El Director general, Juan F. Riaño.

Núm. 374.

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

La Dirección general de Rentas Estancadas me dice en 13 del actual lo que sigue:

«En 21 de Febrero último dijo esta Dirección general al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia de Barcelona, lo que sigue:

«En vista de la consulta que en 6 del corriente dirige esa Administración á este Centro directivo, acerca de que algunas empresas de espectáculos públicos se niegan á fijar el timbre móvil de 10 céntimos en la forma prevenida en la Ley del Timbre de 31 de Diciembre último, pretestando que solo vienen obligadas á dicho impuesto las localidades sin entrada cuyo precio exceda de una peseta; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. que, en atención á que para ocupar una localidad es indispensable por regla general adquirir una entrada, debe entenderse precisamente por billete, para los efectos del párrafo 27 del artículo 31 de la vigente Ley del Timbre del Estado, la localidad con su entrada corre pendiente, y que en su virtud es de todo punto infundada la negativa de las empresas á que la consulta se refiere.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y se inserta en este «Boletín oficial» para la debida notoriedad.
Córdoba 15 de Marzo de 1882.
—Julian Garcia de los Santos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 368

Alcaldía constitucional de Pedroche.

D. Modesto Carbonell Montó, Alcalde accidental de esta villa de Pedroche, por ausencia del propietario.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia

el presupuesto adicional y ordinario refundidos respectivo al ejercicio económico corriente de 1881 á 82, se halla expuesto al público por término de quince días para ser examinado por las personas que gusten y aducir en su contra las reclamaciones que sean conducentes.

Pedroche 9 de Marzo de 1882.
—El Alcalde accidental, Modesto Carbonell.

Núm. 376.

Alcaldía constitucional de Montoro.

Inserto en el «Boletín oficial» respectivo al 22 de Febrero último el edicto de esta Alcaldía anunciando la subasta doble y simultánea para contratar las obras de alzada que exige la terminación del nuevo Cementerio público, así como las de construcción de un ramal de Carretera que desde esta ciudad conduzca al expresado establecimiento mortuorio, cuyo acto ha de celebrarse ante el señor Gobernador civil en la capital de la provincia, y mi autoridad en esta población á los 30 días siguientes al en que el anuncio apareciere publicado, y debiendo por lo tanto verificarse dicho acto el 23 del que rige en la forma y con los requisitos que expresa el edicto inserto en el «Boletín oficial» del referido día 22 de Febrero anterior, se anuncia al público para que no pueda alegarse ignorancia del en que ha de tener efecto la subasta de este servicio.

Montoro 15 de Marzo de 1882.—Baltasar Gomez.—Por mandado de dicho señor Alcalde, Norberto Garcia, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 370.

Juzgado de primera instancia de Medina Sidonia.

Don José Sanchez Pardal, Juez Municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 12 de Marzo de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.		
Central.	48	13872	4	3880	52	17752
Sucursal.	31	7384	2	40	33	7424
Totales.	79	21256	6	3920	85	25176

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.	4	3	7	13965'68

El Director Gerente, P. O., Rafael Gimenez Hidalgo.

y su partido por ausencia en uso de licencia del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo, por término de veinte días que se contarán desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid,» á Manuel Sanchez ó Manuel Gomez Lopez, natural de Cafralla y vecino segun parece de la villa de Estepa, como de treinta años, de buena estatura, pelo y ojos negros, color moreno, cerrado de barba, de regulares carnes, pudiéndose dedicar á vender encugas, cejas y párpados grandes y espesos, viste chaqueta, chaleco y pantalón mezcilla, faja negra, botas y sombrero de ala ancha también negro, á fin de que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de caballerías de la propiedad de Antonio Calen Calle.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del referido Manuel Sanchez ó Manuel Gomez Lopez, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de este partido con todas las seguridades convenientes.

Dado en Medina Sidonia á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—José Sanchez Pardal.—José Gonzalez.

Núm. 369

Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Utensilios.—1.ª decena de Marzo de 1882.

Nota de las compras verificadas en dicha decena con inclusión de todo gasto hasta su ingreso en almacenes.

	Precio.
	Pesetas.
Día 5.—10.000 kilogramos de paja para relleno	0'10
Córdoba 10 de Marzo de 1882. —El Administrador, Rafael Delgado.—V.º B.º: el Comisario de Guerra Inspector, Eduardo Barreiro.	

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

RELACION de las cantidades que para obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1882 á 1883 como gastos obligatorios, de conformidad á lo prevenido en el artículo 191 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al número de habitantes.
(Continuacion).

		Personal.	Material.	Retribuciones	Alquileres.	Totales.
		Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Dos Torres.	Escuela elemental de niños	1100	275	275	225	1875
	Auxiliar de la anterior	456 25	»	»	»	456 25
	Escuela elemental de niñas	366 66	183 33	183 33	»	733 32
	Maestra sustituida de la anterior	366 66	»	»	225	591 66
	Auxiliar de la de niñas	456 25	»	»	»	456 25
	Premios	»	»	»	»	30
Total.		2745 82	458 33	458 33	450	4142 48
Monturque.	Escuela elemental de niños	825	206 25	206 25	125	1362 50
	Id. id. de niñas	550	137 50	137 50	170	995
	Premios	»	»	»	»	30
Total.		1375	343 75	343 75	295	2387 50
Nueva Carteya.	Escuela elemental de niños	825	206 25	206 25	160	1397 50
	Id. id. de niñas	550	137 50	137 50	160	985
	Premios	»	»	»	»	30
Total.		1375	343 75	343 75	320	2412 50
Obejo.	Escuela elemental de niños	625	156 25	162 50	125	1068 75
	Id. id. de niñas	208 33	104 16	88	125	525 49
	Maestra sustituida de la anterior	208 33	»	»	»	208 33
	Premios	»	»	»	»	30
Total.		1041 66	260 41	250 50	250	1832 57
Palenciana.	Escuela incompleta de niños	825	206 25	200	200	1431 25
	Id. id. de niñas	275	137 50	175	225	892 50
	Maestra sustituida de la anterior	275	»	»	»	275
	Premios	»	»	»	»	30
Total.		1375	343 75	375	425	2548 75
Palma.	1.ª escuela elemental de niños	1100	275	275	250	1900
	2.ª id. id.	1100	275	275	250	1900
	1.ª escuela elemental de niñas	733 33	183 33	183 33	325	1424 99
	2.ª id. id.	733 33	183 33	183 33	325	1424 99
	Escuela incompleta de Granja	360	90	90	»	540
	Premios	»	»	»	»	120
Total.		4026 66	1006 66	1006 66	1150	7309 98
Pedro Abad.	Escuela elemental de niños	825	206 25	800	270	2101 25
	Auxiliar de la anterior	365	»	»	»	365
	Escuela elemental de niñas	550	137 50	225	270	1182 50
	Premios	»	»	»	»	40
Total.		1740	343 75	1025	540	3688 75
Pedroche.	Escuela elemental de niños	412 50	206 25	300	150	1068 75
	Maestro sustituido de la anterior	412 50	»	»	»	412 50
	Escuela elemental de niñas	550	137 50	300	150	1137 50
	Premios	»	»	»	»	40
Total		1375	343 75	600	300	2658 75
Posadas.	Escuela elemental de niños	550	275	275	»	1100
	Maestro sustituido de la anterior escuela	550	»	»	»	550
	2.ª escuela de niños	1100	275	275	»	1650
	Escuela elemental de niñas	733 33	183 33	183 33	275	1374 99
	Auxiliar de la 1.ª escuela de niños	275	»	»	»	275
	Premios	»	»	»	»	45
Total.		3208 33	733 33	733 33	275	4994 99

(Se continuará).